Auto Interlocutorio nº	265
Radicado:	2022-82
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gedisa Colombiana S.A.S
Demandado:	Soluciones, Equipos Y Suministros de Colombia SESCO S.A.S.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós.

En el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad Gedisa Colombiana S.A.S., en contra de la sociedad Soluciones, Equipos Y Suministros de Colombia SESCO S.A.S., procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, previas las siguientes:

TRAMITE

Mediante providencia de fecha 05 de abril de 2022, notificada por estados el día 07 de abril siguiente, éste juzgado libró mandamiento de pago en favor de la sociedad Gedisa Colombiana S.A.S., en contra de la sociedad Soluciones, Equipos Y Suministros de Colombia SESCO S.A.S., por las sumas allí contenidas.

Sirvió como base del recaudo ejecutivo unas facturas de venta por prestación de servicios, título valor que el vendedor de un bien o prestador de un servicio libra y entrega al comprador o beneficiario del mismo.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, ultimo modificado por el artículo 3º de la ley 1231 del 2008, establecen como requisitos de la factura de venta: **I)** la mención del derecho que en el título se incorpora, **II)** la firma del creador y

vendedor del servicio, **III)** la fecha de vencimiento, **IV)** la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre o firma de quien recibe la factura y **V)** la constancia en el original de la factura por parte del prestador del servicio o emisor vendedor, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Aunado a lo anterior debe la factura de venta contemplar los requisitos establecidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario, esto son, **I)** estar denominada expresamente como factura de venta, **II)** apellido y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, **III)** apellido y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, **IV)** llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, **V)** fecha de su expedición, **VI)** descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, **VII)** valor total de la operación, **VIII)** el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e **IX)** indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; requisitos todos ellos contenidos en los títulos valores adosados a la demanda.

Respecto al ejecutado, esto es, la sociedad Soluciones, Equipos Y Suministros de Colombia SESCO S.A.S., su notificación se surtió de manera personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; quedando toda la parte pasiva del libelo integrada, sin oposición al mandamiento de pago, razón por la cual se deberá dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es expresa cuando de la redacción del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, quiere decir ello, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde, como ocurre en el presente proceso, cuyo instrumento cartular está representado en 20 facturas de venta.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, y ante la ausencia de oposición del demandado lo cual constituye la presunción de veracidad sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda a la luz del artículo 97 del C.G.P., debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar; liquidando el crédito de acuerdo al artículo 446 del mismo código y condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad Gedisa Colombiana S.A.S., en contra de la sociedad Soluciones, Equipos Y Suministros de Colombia SESCO S.A.S., por las sumas señaladas en la orden de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al demandado páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo avaluó y remate de estos.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada, por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese,

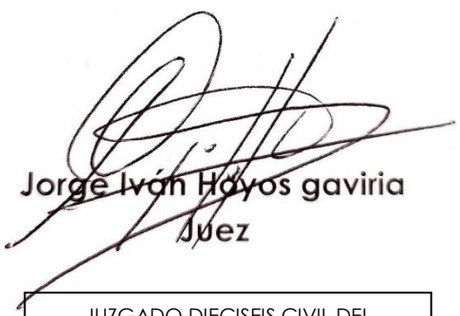

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 19 de octubre de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 116, fijados a las 8:00a.m.

María Alejandra Cuartas López
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e659fbdba96f60240ebab9bcff77d98636e72978e5a8c4244ec6c6921bad4e9**
Documento generado en 18/10/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

cgs